AÑO DE 1857. Sábado 31 de Enero. NUMERO 14.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. La enfermedad ha entrado en el periodo de convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia, y continúa en un estado satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 55.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 del actual se halla la Real órden que dice así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 1.° de mi Real decreto de 16 del actual, atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para diputados á Córtes el dia 25 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 34 de la ley que toda eleccion de Diputados á córtes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpresion de estas listas en los respectivos *Boletines oficiales*, para que lleguen á conocimiento de los electores, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo el artículo 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado de la division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los *Boletines* de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resúmen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo bajo ningun pretexto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los *Boletines oficiales*. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real órden de 12 de Noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoria absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este Periódico oficial y á su continuacion el art. 5.° de la ley electoral y la division de distritos que previenen las disposiciones 2.ª y 6.ª de la espresada Real órden para conocimiento del público. Orense Enero 30 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletin oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales [illegible] mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de........cabeza del distrito de este nombre, número........de los de esta provincia de.... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito *tal*), dadas las ocho de la mañana del dia.....del mes... año de.....en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al *Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N.* en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente, á la convocatoria (ó al Real decreto ú órden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para construir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos *D. N. N. N.* y *N.* electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *Alcalde, Teniente ó Regidor D. N.* Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á *D. N.* y *N.*, ó la suerte decidió á favor de *D. N.* y *N.* en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo, la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su ve-

racidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin Oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este *distrito* ó *seccion*, cuyo número total de electores es el de .... de los que han tomado parte *tantos* y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy *tantos* del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar, y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resúmen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de........ y edificio ó local *tal* designado con anterioridad por el gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de *tal* distrito) á tantos de........ año de........ dadas las diez de la mañana, los infrascritos *D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor*, presidente, y *D. N.* y *N.*, *D. N. N.*, secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resúmen general de los votos emitidos en esta seccion, segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (*tantos*) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (*todos* ó *tantos*) y que han reunido para diputado por este distrito

D. N.......................... tantos votos.

D. N.......................... tantos.

D. N.......................... tantos.

Tal es el resúmen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (*tal* y *tal*) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa escusa, para que la lleve el que por su órden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa, no concurriese alguna escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman, el presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resúmen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de......, cabeza del distrito electoral de........, número (primero, ó el que fuere en el órden) de los de esta provincia de............ y en el edificio ó local designado por el gobernador de la provincia, á *tantos* de......... año de........, dadas las diez de la mañana, los infrascritos *D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor*; Presidente, y *D. N. N. N. N.*, Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) *D. N. N.*, que lo son de *tal* seccion, reunidos en Junta, procedieron, á la vista del público, al resúmen general de votos emitidos en los dias .... del mes.. ..., haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de *D. N. tantos votos*, en el de *D. N. tantos* (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de....... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de.............., el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Córtes convocadas para el dia....... en Madrid, á *D. N.* que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á *D. N.* y *D. N.*, en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán *tal dia*, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo órden que la primera: Hubo (refiriéndolas por dias y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de....... ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas............ Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion archivadas en el del ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta, que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

Designacion de los distritos electorales de esta provincia.

Orense.
Allariz.
Bande.
Carballino.
Celanova.
Ribadavia.
Puebla de Trives.
Barco Valdeorras.
Verin.

Número 56.

En la Gaceta del 14 del actual núm. 1,472, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Olot, de los cuales resulta: que en 27 de Marzo de 1855 interpusieron ante el Juez referido un interdicto D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, en queja de que siendo dueños, por título de compra, del manso Planella, sito en la parroquia de San Martin de Capsech, y hallándose en la quieta posesion en que estuvieron de tiempo inmemorial sus causantes de una pieza de tierra bancal, vulgo Feixá, perteneciente al mismo manso, les habia perturbado en ella el dia 15 del propio mes D. Juan Dorca y Ginebreda, labrador propietario de aquella parroquia, entrando en la pieza de tierra expresada, y plantando algunos árboles é intimando al colono que se abstuviese, bajo cierta multa, de tocarlos y de introducir allí ganados sin su órden:

Que habiendo resultado justificados los hechos en la informacion testifical correspondiente, el Juez dió en 30 del mencionado mes auto de amparo, que fué inmediatamente notificado á Don Juan Dorca, y este acudió el dia siguiente, como Alcalde que era de Valldeviaña, á la Diputacion provincial, diciendo: primero, que en vista de una circular inserta en el Boletin oficial de 9 del mes, de que se viene hablando, en que se prevenía la formacion de estados de fincas de propios, procedió el dia 12 á ejecutar el de su Alcaldía, incluyendo en él una pieza de tierra llamada Hort del Rey, que asegura con su solo dicho ser de propios de aquel comun, perteneciente al pueblo de Capsech, y de la cual estaban apoderados D. Ignacio Sayol y Doña María Ana Albert, como compradores, poco tiempo hacia, del manso Planella, aunque perteneció á tal manso, y que habiendo hecho entender esta última circunstancia á los interesados, interpusieron ante el Juez el interdicto ya resuelto, ocultando que habia obrado como Autoridad municipal; y segundo, que fácil le hubiera sido presentar una contrainformacion, mas considerando por una parte que los Jueces no suelen admitirla, y por otra que no podia litigar el Ayuntamiento sin estar autorizado por la Superioridad, y ademas que acudir al Juzgado era despojar á la Administracion de las atribuciones que creia la correspondian en el caso actual, recurría á la Diputacion á fin de que se dirigiese al Juez requerimiento de inhibicion en el asunto:

Que el Gobernador le dirigió en efecto, y el Juez comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal quien rebatió el principal fundamento de la provocacion de competencia, que se apoyaba en el párrafo primero, art. 8.° de la ley de 2 Abril de 1845 y en el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y luego á los amparados en el interdicto, los cuales sostuvieron la competencia del Juzgado y presentaron dos certificaciones, una de que no constaba que el pueblo de Capsech hubiese satisfecho cantidad alguna por el 20 por 100 de propios, expedida por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en 24 de Marzo de 1855, y otra dada por los peritos encargados del amillaramiento del distrito de Capsech para el año de 1854, en que se expresa que no existia allí finca alguna rústica de propios del pueblo ni de uso y aprovechamiento del comun de vecinos.

Que habiéndose declarado el Juez competente, insistió la Diputacion en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, no solo en virtud de la ley y Real decreto citados, sino de la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y ademas, de los artículos 27 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces en vigor, y el Gobernador civil en su consecuencia sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y los reglamentos existentes.

Visto el art. 92 de la misma ley, que determina que las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial respectiva, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, y particularmente el párrafo primero de su art. 8.°, que establece que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se previno que los asuntos contencioso-administrativos se siguiesen en adelante en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas de los Consejos provinciales:

Considerando: 1.° Que entre las facultades que la letra y el espíritu de los artículos citados de las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, dan, ya á los Ayuntamientos, ya á los Alcaldes para administrar y conservar los bienes del comun, no puede comprenderse la de que ejerzan por sí actos de dominio en un predio de que está en pacífica posesion un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño, á no ser en los casos en que es fácil á la Autoridad municipal hacer préviamente notorio que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal:

2.° Que por lo tanto, D. Francisco Dorca no ha podido ejecutar por sí, con el mero carácter de Autoridad municipal, y de la manera que lo hizo el dia 15 de Marzo de 1855, los actos de dominio que dieron lugar al interdicto resuelto por el Juez de Olot, tratándose de una finca que, no solo no consta de modo alguno que se halle en las circunstancias expresadas, sino que, por el contrario, resulta que no ha figurado en el amillaramiento de Capsech como de propios ó de aprovechamiento comun, ni pagado el 20 por 100 que corresponde á las propiedades de este órden en los últimos años:

3.° Que por lo mismo que no ha estado en las facultades de la Autoridad municipal el ejercer los actos de que va hecho mérito, es manifiesto

que el interdicto no ha contravenido á la Real órden, tambien citada, de 8 de Mayo de 1839, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

4.° Que no versando los referidos actos sobre el uso y distribucion de un aprovechamiento comunal, sino sobre la posesion de un predio rústico, que hasta ahora no se disputa con ningun título legítimo, no hay materia contencioso-administrativa que pudiera atraer el conocimiento del negocio á la Administracion, con arreglo al artículo que se invoca ú otro alguno de la ley ademas citada de 2 de Abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por José Besada, vecino de Villajuan, contra Manuel Callon, de la misma vecindad, porque al edificar este una casa de su propiedad causaba perjuicios á la contigua, perteneciente á Besada, dictó auto de amparo el Juez de primera instancia de Cambados:

Que este acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, fundándose en que habia comenzado su obra con permiso del Ayuntamiento, prévia designacion hecha por el mismo de la línea á que debia sujetarse la fachada de la nueva casa; y que el Gobernador accedió á esta demanda:

Que insistiendo el Juez en querer conocer de este asunto, tanto porque habia recaido ya en él auto definitivo como porque Besada elevaba su queja, no contra el acuerdo del Ayuntamiento, sino contra la apropiacion que Callon se permitiera de algun terreno de su propiedad, y la privacion que le imponia de servidumbres que venia disfrutando con la construccion de una pared interior y medianera, el Gobernador juzgó oportuno ampliar el expediente con nuevos informes:

Que resultando de ellos que, en opinion de la mayoría del Ayuntamiento de Villajuan, Callon se habia sujetado á la línea que le trazara el Ayuntamiento, y que versando sobre esta línea la querella, ningun perjuicio sufriria Besada, si para cumplir otro acuerdo del mismo Ayuntamiento hubiera destruido un muro que ocultaba la fachada de su casa; y opinando la minoría de los Concejales que, por el contrario Callon se propasó un poco en la línea que se le marcara, y que la pared medianera es la que dió lugar á la fundada demanda de Besada, el Gobernador, á fin de aclarar estas contradicciones resolvió que pasase al sitio de la contienda el Alcalde de Villagarcía, e informara luego con detenimiento:

Que apareciendo de este informe y de las declaraciones que se tomaron á diferentes testigos que Callon no se habia extralimitado, y que no podia versar la contienda sobre la pared medianera, sino sobre la de la fachada principal, puesto que aquella no habia empezado á construirse cuando presentó Besada su querella al Juez de primera instancia, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, consideró este asunto propio de las atribuciones del Ayuntamiento, y en virtud de lo prevenido en el art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos de 8 de Enero de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, requirió nuevamente al Juez para que se inhibiese del conocimiento de este asunto; y que resistiéndolo esta Autoridad, vino á resultar la presente competencia.

Visto el párrafo cuarto del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual, los Ayuntamientos deben deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la que, las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que son de sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Gobernadores únicamente podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponde en virtud de disposicion expresa, ó á las Autoridades que de ellos dependan, en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general:

Considerando 1.° Que las dos primeras disposiciones citadas tendrian exacta aplicacion en el caso presente si la querella de José Besada versara sobre el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villajuan, pero no extendiendose, como se extiende, á plantear cuestiones de propiedad del terreno sobre que ha edificado Manuel Callon, y de servidumbres perjudicadas por las obras del mismo; en cuyas cuestiones solo los Tribunales ordinarios pueden entender y decidir:

2.° Que en este concepto no pudo tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Oido el Consejo Real, vengo en resolver esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por Don Mariano Rodriguez Vera en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente:

«El Consejo, en cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Marzo de 1855, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodriguez Vera, ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos sobre aprovechamiento de aguas. Resulta: que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia en sentido contrario á las pretensiones de Rodriguez Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que, tratándose de aprovechamientos de aguas que pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, á él tocaba resolver la cuestion pendiente en legítimo uso de sus atribuciones:

Que instruido por el Gobernador el oportuno expediente, vino en conocimiento de que el pleito traia su orígen de una demanda entablada contra Rodriguez Vera por D. Francisco de Paula Valcarcel y la Marquesa viuda de los Llanos, por detentacion de agua que de fincas de aquel debian bajar á las de los demandantes, segun las escrituras de fundacion de los vínculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el único motivo que pudiese tener Rodriguez Vera para pretender que conociese de este negocio la Autoridad administrativa era el de que, habiéndose declarado por Real provision ejecutoria de 1751, que tales aguas pertenecian al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas:

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los Consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al Ayuntamiento de Tobarra, se negó á conocer de este negocio; y que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodriguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogue el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello en las razones ya expuestas.

En vista de estos antecedentes y del artículo 2.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se marcan los casos en que únicamente podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

Considerando:

1.° Que en el caso presente se trata tan solo de una cuestion entre particulares, que en nada afecta á los intereses que la Administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria:

2.° Que en ninguna manera se ve afectado, ni aun se prevé puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interes del comun de vecinos de Tobarra:

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1857.=Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Los que se insertan en el Boletin Oficial para conocimiento del público. Orense 30 de Enero de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 57.

En la Gaceta del 22 núm. 1,480 se lee la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 4.°

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real órden circular de 11 de Mayo de 1833, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos los reclamaren, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo órden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su puntual cumplimiento. Orense 29 de Enero de 1857.— El Gobernador, *Pablo de Uria*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.